

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-227/2016

ACTOR: PARTIDO MORENA

RESPONSABLE: ASAMBLEA
MUNICIPAL JUÁREZ INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: ARTURO
MUÑOZ AGUIRRE Y ROBERTO
URIEL DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; ocho de julio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** la elegibilidad de Carmen Rocío González Alonso, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa del distrito 18, el en el Estado de Chihuahua y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

GLOSARIO








Asamblea:	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de Chihuahua
Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Morena:	Partido Morena
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen, cuyas fechas corresponden al año dos mil dieciséis salvo aclaración a contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Jornada electoral. El cinco de junio se celebró la jornada electoral para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del Ayuntamiento y Síndicos.

1.2 Cómputos distritales. El diez de junio, la *Asamblea Municipal*, inició los cómputos de la elección de diputados, misma que arrojó los resultados siguientes.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	31,507	Treinta y un mil quinientos siete
 CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM	15,961	Quince mil novecientos sesenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,066	Mil sesenta y seis
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,184	Mil ciento ochenta y cuatro
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,253	Dos mil doscientos cincuenta y tres
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,803	Dos mil ochocientos tres
 PARTIDO MORENA	3,075	Tres mil setenta y cinco
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	2,460	Dos mil cuatrocientos sesenta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	112	Ciento doce

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTOS NULOS	2,724	Dos mil setecientos veinticuatro
VOTACIÓN TOTAL	63,145	Sesenta y tres mil ciento cuarenta y cinco

1.3 Conclusión del cómputo y resultados. El once de junio, concluyeron los cómputos de diputados de mayoría relativa en el distrito 18, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría.

1.4 Acto impugnado. La declaración de validez de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la entrega constancia respectiva.

1.5 Medio de Impugnación. En contra de dicho acto, el dieciséis de junio, *Morena* promovió juicio de inconformidad, impugnando la elección de diputado del distrito 18; por la elegibilidad de Carmen Rocío González Alonso y en consecuencia la constancia de mayoría y validez.

1.6 Recepción y cuenta. El veintiuno de junio, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido, por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa. Por otro lado, el mismo día dio cuenta al Magistrado Presidente y anexó la documentación que se detalla en la constancia de recepción.

1.7 Registro y requerimiento de Presidencia. El veintitrés de junio el magistrado Presidente de este *Tribunal* registró el juicio de inconformidad en el libro de Gobierno; asimismo, requirió a la *Asamblea Municipal, Ayuntamiento* y al representante propietario de *Morena*, información y documentación necesaria para la debida sustanciación del medio de impugnación.

1.8 Turno y Cumplimientos a requerimientos. El veintinueve de junio, el magistrado presidente de este *Tribunal*, turno el presente medio de impugnación al magistrado instructor Víctor Yuri Zapata Leos; asimismo, dio por cumplido los requerimientos realizados el veintitrés de junio.

1.9 Admisión. El treinta de junio, el magistrado instructor admitió el juicio de inconformidad.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por el representante propietario del partido *Morena* ante el *Consejo Estatal del Instituto*, para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie, la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados correspondiente al distrito local 18.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la *Constitución Local*; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379, de la *Ley*.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este *Tribunal*, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de *Ley*.

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, identifica

el acto reclamado y la autoridad responsable, la elección que se impugna, al igual que hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

Asimismo, se hace constar que previo a requerimiento realizado por este *Tribunal*, el actor señaló su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

3.2 Oportunidad. La interposición del escrito de demanda se considera oportuna, toda vez que el cómputo y la declaración de validez concluyó el once de junio, según se desprende de la constancia que obra en autos y el medio de defensa se interpuso el dieciséis de junio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la *Ley*.

3.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de *Ley* ya que el actor es un partido político nacional con registro local; y en relación a la personería, se advierte que el recurso fue promovido por conducto de quienes de conformidad con la *Ley* tienen facultades para hacerlo.

3.4 Requisitos especiales. Estos requisitos se ven colmados, en razón de que el actor en su escrito de demanda establece la elección que se impugna, objetando expresamente la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito 1 y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva por cuestiones de inelegibilidad de la candidata electa.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SISTEMATIZACIÓN DE AGRAVIOS.

Este *Tribunal* considera que la controversia en el presente asunto se constriñe a determinar si ha lugar, o no, a declarar la inelegibilidad de Carmen Rocío González Alonso, para desempeñar el cargo de diputada de mayoría relativa del distrito 18, por vulnerar lo previsto en el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Local*.

Dicha controversia se basa en la exposición de agravios de la parte actos que en su causa de pedir refiere la inelegibilidad de la candidata a diputada local de mayoría relativa del distrito local 18, electa en los comicios celebrados el cinco de junio.

Lo anterior debido a que dicha candidata, en su calidad de regidora del *Ayuntamiento* era funcionario público con funciones de atribuciones y atribuciones de mando,; además, de que la licencia que solicitó Carmen Rocío González Alonso, concluyó el seis de junio, y por lo tanto, ella reanudó su función en el órgano de gobierno municipal antes de que se efectuara el cómputo distrital, se declarará la validez de la elección y se entregará la constancia de mayoría.

Lo que constituyó una violación a las normas constitucionales debido a que por su posición como funcionario del *Ayuntamiento*, aprovechó recursos públicos para influir negativamente en la equidad de la contienda electora, obteniendo un provecho personal y para el *PAN*.

Por lo tanto, la pretensión del impugnante consiste en que se revoque la constancia de mayoría otorgada a la ciudadana Carmen Rocío González Alonso.

5. ESTUDIO DE FONDO

Al respecto, este *Tribunal* considera que el agravio expuesto que esgrime el partido *Morena*, en relación a la inelegibilidad de Carmen Rocío González Alonso, para ejercer el cargo de diputada de mayoría relativa del distrito local 18 resulta infundado, de acuerdo a las siguientes razones.

5.1 Los regidores, por sí mismos, no son funcionarios municipales con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Del correspondiente estudio inicial de demanda se desprende que el partido *Morena*, se duele de que fue declarada la validez de la elección

y otorgada la constancia de mayoría a la candidata electa del Partido Acción Nacional, Rocío Carmen González Alonso, quien contendió para ocupar el cargo de diputada local por el distrito 18, violando los requisitos de inelegibilidad al incorporarse como regidora en la actual administración; ya que desde su perspectiva González Alonso debió respetar los tiempos establecidos en los requisitos de elegibilidad.

Al tema, dichos requisitos de elegibilidad están regulados en el artículo 41, de la *Constitución Local*, que a la letra dice:

ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Ser originario o vecino del Estado, en los términos del artículo 13, con residencia de más de un año anterior a la fecha de su celebración en el distrito en que se haga la elección. Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia a que se refiere el párrafo anterior bastará con que se tenga en el municipio de que se trate;
- IV. No haber sido condenado a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político;
- V. **No ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando. Los funcionarios comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos, y**
- VI. No ser ministro de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley

***el énfasis es propio**

En relación a lo anterior, es de mencionar que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva, si en este último caso se considera, a juicio del impugnante, que la autoridad electoral realizó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva indebidamente, al existir cuestiones relativas a la inelegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

Lo anterior, ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes

a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación; sino que también, resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.

De ahí que, sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial. En este sentido, se ha pronunciado la *Sala Superior*¹ a través de la jurisprudencia 11/97 cuyo rubro es: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**

Así, queda claro que el derecho político electoral a ser votado no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, entre otros, los de elegibilidad, correspondientes a circunstancias inherentes a la persona del candidato, las cuales le califican como apto para desempeñar una función pública, mismos que pueden ser de carácter positivo o negativo; y que para el caso de diputado al congreso del estado, están previstos en el artículo 41 de la *Constitución Local*, cuya fracción V establece, según se ha dicho, que para ser electo diputado se requiere “no ser servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando menos dos meses anteriores a la fecha de la elección”.

Con dicha prohibición, el constituyente local buscó garantizar condiciones de igualdad en la contienda electoral; esto es, que no existan candidatos que en razón de su función, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida

¹ Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 277.

respecto de sus contendientes en el proceso electoral; al tiempo que también se asegure que los ciudadanos estén en aptitud de emitir de manera libre su derecho de sufragio activo.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión y causa de pedir del actor, en el caso que nos ocupa el punto a resolver consiste en determinar si se infringió la prohibición contenida en el invocado artículo 41, fracción V de la *Constitución Local*; esto es, si la candidata postulada por el PAN al cargo de diputado de mayoría relativa del distrito 18, se ubicó en ese supuesto de inelegibilidad, y si con ello se vulneran además, principios y valores democráticos.

En efecto, en la especie es un hecho no controvertido que Carmen Rocío González Alonso fue regidora de la administración municipal de Chihuahua 2013- 2016. Por lo tanto, se debe desentrañar si la calidad de funcionaria municipal que ostenta la candidata electa es correspondiente a los señalados en la fracción V, del artículo 41 de la *Constitución Local*.

En este sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, encontramos la prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas de poder ser votados y votadas para todos los cargos de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

A su vez, el artículo 116, párrafo segundo y fracción II, de la *Constitución Federal*, señala que los Poderes de los estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a los diversos normas, el número de representantes en la legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno y que se integran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin embargo, es necesario destacar que la *Constitución Federal* no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser diputados locales en los Estados, razón por la cual constituye un aspecto que esta dentro del ámbito de la libertad de configuración del

legislador local y, en ese sentido las Constituciones y leyes de las entidades federativas pueden contemplar diversos requisitos.

En este sentido, el artículo 4º de la *Constitución Local* establece que en el Estado, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales. Igualmente, su párrafo sexto, señala que, cuando se presenten diversas interpretaciones a los derechos fundamentales, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas.

En tanto que el artículo 41, de la *Constitución Local*, como el diverso 7º, de la *Ley*, establecen limitantes o requisitos de elegibilidad negativos, para el ejercicio del derecho al voto pasivo.

De lo anterior se advierte que, por su propia y especial naturaleza, el derecho fundamental a ser votado debe ser garantizado para todos los ciudadanos, así como aplicado e interpretado en armonía con los principios consagrados en el artículo 1º, segundo párrafo de la *Constitución Federal*. En consecuencia, sus limitaciones estarán acotadas por el principio de legalidad y razonabilidad.

En relación con lo anterior, se debe considerar a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sin que lo anterior, no implique que la Ley pueda reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades referidos anteriormente; pero, siempre y cuando dichas restricciones sean, exclusivamente, por

razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En el mismo sentido, se tiene la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló en la observación general 25 del doce julio de mil novecientos noventa y seis que “el ejercicio de estos derechos por lo ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por lo motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”

En este orden de ideas, el artículo 41 de la *Constitución Local*, establece limitaciones para acceder al cargo de diputado del Congreso del Estado, en lo que corresponde al caso concreto, la fracción V, refiere que es necesario no haber sido servidor público federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando. Tal hipótesis está condicionada por un aspecto de temporalidad, toda vez que aquellas personas que se sitúen en esa condición, deben separarse de sus cargos dos meses antes de la elección.

De lo anterior, se advierte la exigencia de determinados atributos inherentes al ciudadano que pretende ocupar tal cargo, los cuales pueden ser de carácter positivo, como contar con determinada edad o residir en un lugar determinado por cierto tiempo; o bien, de carácter negativo, por ejemplo, no desempeñar algún empleo o cargo como servidor público de los expresamente previstos en algunos de los poderes federales, estatales o municipales.

Ahora bien, es de señalarse que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las cualidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como

candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

Es decir, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que se deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental a ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

En este sentido, por lo que hace a la disposición legal establecida en el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Local*, se dispone que los candidatos a diputados del Congreso del Estado, están condicionados por un aspecto de temporalidad, toda vez que aquellas personas que sean funcionarios públicos federales, estatales y municipales con funciones de dirección y atribuciones de mando, deben separarse de sus cargos dos meses antes de la elección.

Al tema, la *Sala Superior* ha determinado que no todos los servidores están obligados a separarse de su cargo, pues ello dependerá de su jerarquía, manejo de recursos, grado de influencia, en aras de tutelar el principio de equidad en la contienda y evitar cualquier influencia sobre los electores a partir de una posición de ventaja sobre los otros contendientes.²

Esto es, los únicos que tienen la obligación de separarse del cargo como servidores públicos federales, estatales o municipales son aquellos que tengan la posibilidad de impactar en la equidad del proceso electoral, o afecten la imparcialidad con la que deben conducirse dichos servidores públicos.

² Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-238/2012

Para mejor comprensión de la disposición constitucional que se analiza, es necesario establecer que el término *Dirección*,³ proviene del latín *directio*, *-onis*, que implica a un conjunto de personas encargadas de dirigir una sociedad, un establecimiento, una explotación, etcétera. Asimismo, el término *mando*⁴ proviene del verbo mandar, que implica la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos.

En ese tenor, las facultades de dirección y atribuciones de mando son característicos de la administración pública, y por ende del Poder Ejecutivo. Ello obedece a que las características de la administración pública son los poderes que derivan de la relación jerárquica, a saber: de decisión, de mando, de revisión, de vigilancia y de disciplina, a los que se refiere la norma en estudio.

Además, las facultades de dirección y las atribuciones de mando son potestades que el superior jerárquico posee frente al subordinado, a efecto de permitir la unidad de la acción administrativa. Esto cobra relevancia al considerar que desde un punto de vista etimológico, la palabra jerarquía implica “mando” (poder).

En este orden de ideas, de acuerdo al caso concreto, se advierte que el poder de mando del que habla el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Local*, se refiere a que el servidor público municipal tiene la facultad para ordenar al subordinado, a través de un acto administrativo, en qué sentido debe conducirse.

Sin embargo, es de señalarse que en el artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se establece que:

ARTÍCULO 30. Los regidores y el síndico tienen facultades de inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, por lo que **no podrán dar órdenes a los funcionarios, empleados municipales y público en general. Los Regidores sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Ayuntamiento.**

³ Diccionario de la Real Academia Española, [en línea] consultable en <http://dle.rae.es/?id=DqohmoE>. (fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil dieciséis)

⁴ Ídem, [en línea] consultable en <http://dle.rae.es/?id=OA3ulOZ> (fecha de consulta: veinticinco de abril de dos mil dieciséis)

Por tanto, los regidores no toman decisiones por si mismos, sino a través de un proceso deliberativo y de votación por la mayoría de los integrantes del cuerpo colegiado que integran al ayuntamiento, y por ende, los regidores carecen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Por ello, no resulta viable equiparar a los regidores, por si mismos, con los servidores públicos municipales que señala en el artículo 41, Fracción VI de la *Constitución Local*.

Lo anterior es así, toda vez que, como se ha referido en líneas anteriores, el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la Ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; entonces, al no preverse expresamente en la fracción V del artículo 41 de la *Constitucion Local*, un catálogo taxativo de los funcionarios que deben estimarse a tal exigencia, no resulta aplicable a los regidores, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental. Sireve de sustento lo establecido por la *Sala Superior* en las Tesis II/2014⁵ y LXVI/2016⁶.

5.2 Solicitud de licencia por parte de la candidata electa.

No obstante a que este *Tribunal* estima que los regidores no le es aplicable lo dispuesto en el la fracción V del artículo 41 de la *Constitución Local*, es preciso señalar que en autos se tiene

⁵ Tesis II/2014 de rubro: “**DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO)**” dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47.

⁶ Tesis LXVI/2016 de rubro: “**SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL**”, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultable en: [www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO II/2014](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20II/2014).

constancias por las cuales se acredita que la candidata electa solicitó licencia para la separación de su cargo.

Al respecto, el artículo 8, numeral 2 de la *Ley*, establece que la separación del cargo público, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.

Acorde con lo anterior, la *Sala Superior*⁷ ha dispuesto que el requisito de separación del cargo se satisface cuando el funcionario obligado obtiene licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo.

Asimismo, la misma *Sala Superior*⁸ ha establecido que el requisito de separación del cargo de un funcionario público que desea participar como candidato de una determinada elección, debe abarcar todo el proceso electoral correspondiente. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

En este sentido y en el caso que no ocupa, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se tiene certeza de que la candidata Carmen Rocío González Alonso solicitó licencia al *Ayuntamiento* el primero de abril, para separarse del cargo como

⁷ Tesis XXIV/2004 de rubro **ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.

⁸ Jurisprudencia 14/2009 cuyo rubro es: **SEPARACION DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO ELECTORAL (LESILACION DE MORELOS Y SIMILARES)**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

regidora a partir del cuatro de abril hasta el seis de junio, es decir, sesenta y cinco días antes de la jornada electoral, concluyendo dicha licencia el seis de junio.

Por ello, en atención a lo aducido por el actor en cuanto a que la candidata electa volvió a ejercer funciones antes de terminado el proceso electoral, este *Tribunal*, el veinticinco de junio, requirió al Ayuntamiento para que informara si Carmen Rocío González Alonso, con posterioridad al 6 de junio ejerció funciones concernientes a su encargo de regidora.

A lo anterior, el Lic. Santiago de la Peña Grajeda, en su carácter de Secretario del *Ayuntamiento*, dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio DC/689/16 de veintinueve de junio, rindió informe y presentó una serie de copias certificadas, señalando que efectivamente la ciudadana Carmen Rocío González Alonso, solicitó licencia para ausentarse de sus funciones en dos periodos, siendo el primero, el comprendido de **cuatro de abril a seis de junio de dos mil dieciséis** y el segundo de **siete de junio al nueve de octubre de dos mil dieciséis**; asimismo, que la segunda licencia fue subsecuente de la licencia otorgada con anterioridad, **por lo que no volvió a ejercer sus funciones como regidora del Ayuntamiento.**

Circunstancias, que al ser rendidas por el Secretario del *Ayuntamiento*, en ejercicio de sus funciones, generaron convicción a este juzgador ya que son pruebas que tiene el carácter de documentales públicas y cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

Por lo tanto, carece de fundamento la pretensión vertida por el partido *Morena*, pues en todo caso debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que establece el artículo 322, numeral 2 de la *Ley*, pues el que afirma está obligado a probar; y en consecuencia, al no haberse acreditado la reincorporación de Carmen Rocío González Alonso a sus funciones como regidora del *Ayuntamiento*, no se ubicó en el supuesto de inelegibilidad a que se

refiere el artículo 41, fracción V de la *Constitución Local*, que la haga incompatible para ejercer el cargo de diputada de mayoría relativa del distrito 18.

En conclusión, el agravio esgrimido por el partido actor resulta infundado, toda vez que no se acreditó la inelegibilidad de Carmen Rocío González Alonso en la contienda electoral, y por tanto al no existir agravios que reparar, procede confirmar la declaración de validez realizada por la *Asamblea Municipal*, y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la candidata electa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la elegibilidad de Carmen Rocío González Alonso, para ejercer el cargo de Diputada de mayoría relativa del distrito 18.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito 18; así como, la entrega de constancia de mayoría expedida a favor de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**